

Corte Constitucional del Ecuador

Causa Nro. 1-23-DJ

Amicus Curiae

José Chalco Salgado, Ph.D.

Tabla de contenidos:

I	2
SOBRE EL DICTAMEN DE ADMISIBILIDAD	2
II	3
MODELO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO Y LA CORTE CONSTITUCIONAL:	3
¿El juicio político se queda en lo político?	3
III	3
CONSTITUCIÓN COMO INSTRUMENTO DE FRENO AL PODER	3
V	5
HECHOS Y RELACIÓN JURÍDICA	5
VI	6
UN ATROPELLADO PROCESO DE JUICIO POLÍTICO	6
AL PRESIDENTE	6
VII	9
CRITERIO FINAL PARA LA CORTE	9



Doctora
Teresa Nuques Martínez, Ph.D.
JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JOSÉ CHALCO SALGADO, Doctor Ph.D. en Derecho, bajo los principios que animan al modelo constitucional, al Estado de Derechos y Justicia, y al sistema procesal constitucional ecuatoriano, por mis propios derechos, presento AMICUS CURIAE en esta causa de dictamen para iniciar juicio político al presidente de la República.

Finalidad: Respetuoso del modelo constitucional vigente, de la Corte de Cortes: la Corte Constitucional; desde la convicción y defensa del orden constitucional, la institucionalidad y democracia, con el fin de apoyar a la resolución de esta causa, ingreso el presente Amicus Curiae, quedando a disposición de la Corte Constitucional para colaborar en lo que sea requerido en el presente proceso.

I
SOBRE EL DICTAMEN DE ADMISIBILIDAD

1. La Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con el artículo 129 de la Constitución, debe realizar un dictamen de admisibilidad para el enjuiciamiento político al presidente de la República.¹ La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la Corte Constitucional emitirá un “Dictamen para iniciar juicio político contra la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República”.² Consecuentemente, el dictamen que el sistema jurídico ecuatoriano requiere es relativo a la admisibilidad, positiva, para que se desarrolle el proceso de juicio político al presidente.
2. Esta realidad jurídica se enmarca en la comprensión del modelo constitucional del Ecuador y el sistema de gobierno vigente que ha sido diseñado en una esfera de centralidad política administrativa del jefe de Estado y de Gobierno del país; pues, es menester señalar que el presidencialismo ecuatoriano tiene una dimensión de tutela especial y reforzada al presidente de la República, aquello, como parte de la configuración orgánica realizada en la Constitución.³

Luego, descansa en esta dimensión del modelo constitucional del país, así como del sistema de gobierno ecuatoriano, la razón por la que el constituyente determinó que sea la Corte Constitucional el órgano encargado de *admitir* que se continúe con el trámite de juicio político al presidente o vicepresidente de la República.

¹ Ecuador, «Constitución de Ecuador 2008», Pub. L. No. Registro Oficial 449. (2008). Art. 129.

² Asamblea Nacional Ecuador, «Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional», Pub. L. No. Reg. Oficial Nro. 52 (2009). Art. 148.

³ Richard Ortiz, «Los problemas estructurales de la Constitución ecuatoriana de 2008 y el hiperpresidencialismo autoritario», *Estudios constitucionales* 16, n.º 2 (diciembre de 2018), <https://doi.org/10.4067/S0718-52002018000200527>.

II

MODELO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO Y LA CORTE CONSTITUCIONAL:

¿El juicio político se queda en lo político?

1. La Constitución del Ecuador, vigente desde el año 2008, consagra un nuevo paradigma en la comprensión del modelo constitucional, así existe una clara determinación de un Estado respetuoso del sistema jurídico, del ordenamiento, de los derechos de las personas y los seres vivos, de una dimensión de constitucionalización del Derecho y de toda actividad al interior del Estado; pues, no caben acciones al margen del ordenamiento jurídico y menos, una ausencia de comprensión sobre que la Constitución se ha vuelto omnipresente dentro del sistema jurídico, lo que lleva incluso a la reafirmación de los principios democráticos y republicanos, entre ellos: que el Estado y el sistema jurídico implica en sí mismo, una autolimitación de las acciones y proceder de la autoridad y del funcionario en general, ya que deberán enmarcar sus acciones en la Constitución y marco jurídico, estableciéndose así frenos suficientes para evitar la arbitrariedad y la vulneración al orden constitucional.
2. En este sentido, es máxima aspiración del orden constitucional ecuatoriano que los operadores de la Constitución abran camino hacia la democracia y auténtico Estado de Derecho.⁴ Luego, la Corte Constitucional como máximo órgano de control constitucional, intérprete constitucional, Corte de Cortes, encargada del inicio y cierre del sistema, tiene una tarea fundamental en el marco del modelo constitucional ecuatoriano, descansando en ésta la responsabilidad de tutelar a la Constitución y la consecuente institucionalidad del país.
3. La Constitución ecuatoriana tiene un alcance fundamental desde la característica de supremacía constitucional, lo que hace que se irradie su contenido y respeto a todo el ordenamiento jurídico del Estado. Aún más, de la regulación y comprensión del juicio político desde la Constitución del Ecuador del año 2008 - que difiere a la regulación anterior que hacía la Constitución de 1998 en su artículo 130.9- no se puede sostener que el juicio político al presidente, sea de esferas estrictamente políticas, aquello implicaría la fatalidad de inobservar el modelo constitucional ecuatoriano, asumir la arbitrariedad y olvidar el rol de la Corte Constitucional como órgano jurisdiccional encargado del control de constitucionalidad.

III

CONSTITUCIÓN COMO INSTRUMENTO DE FRENO AL PODER

1. La Constitución es un instrumento político y luego jurídico, *cuyo máximo fin es frenar al poder*, definir derechos y obligaciones y organizar la estructura de Estado. Para Loewenstein el entendimiento de una constitución material -desde su entendimiento de un *telos* funcional limitativo- es la limitación o freno a los

⁴ Hernán Salgado, «¿Guardianes o sepulcros de la Constitución?», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Anuario Iberoamericano de justicia constitucional, n.º 17 (2013). 313.



poderes;⁵ lo que significa una garantía de respeto a la población, a la vigencia constitucional, a la institucionalidad y a la democracia del Estado.

2. Si la Constitución es un instrumento que *frena al poder* y la Corte Constitucional es el guardián natural, de tutela y cuidado a la Constitución, entonces se torna fundamental la comprensión que ha de ser la Corte Constitucional un órgano convocado a *frenar al poder*, evitar los excesos de éste y cualquier ejercicio contrario al respeto de la institucionalidad y del ordenamiento jurídico.

Verbigracia, las expresiones de poder en las democracias modernas son de diferentes tipos, entre ellas, el poder de los votos de una mayoría que puede ser aplastante y conducente a invisibilizar el orden constitucional y respeto al Estado de Derecho.

IV

APARIENCIA DE LEGITIMIDAD Y GOLPE DE ESTADO

Cuando el poder es ilimitado puede tener apariencia de legitimidad. Si sus actos son violatorios del sistema constitucional, del ordenamiento jurídico, del debido proceso, del principio de legalidad e imparcialidad, puede dar lugar a la comprensión de lo que se estudia como un golpe de Estado desde los parlamentos.⁶

Curzio Malaparte señala que los consejos y parlamentos pueden ser los instrumentos artífices de la desnaturalización democrática y del Estado de Derecho, dando lugar a un golpe de Estado.⁷ De hecho, a diferencia de la rebelión o revolución, el golpe de Estado tiene la característica sustancial que es realizado desde el poder constituido. No proviene de la voluntad de la población, de revueltas o luchas sociales, sino del ejercicio del poder, por el cual un poder se quiere tomar otro poder en incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.⁸

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que los juicios políticos desarrollados en diferentes Estados del Continente, indican la posible configuración de un *golpe de Estado de tipo parlamentario*:

La Comisión considera que estas situaciones alertan sobre posibles supuestos de desnaturalización de la figura del juicio político y el consecuente riesgo de que sea utilizada de manera arbitraria de tal forma que encubra un *golpe parlamentario*. Estos riesgos ponen de manifiesto la importancia de que la Honorable Corte emita un pronunciamiento de carácter general y no asociado a casos concretos, sobre las implicaciones concretas que, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos aplicables, tanto desde una dimensión colectiva como individual, puede tener un juicio político contra

⁵ Karl Loewenstein, *Teoría de la constitución* (Barcelona: Ariel, 1982).

⁶ Aníbal Pérez-Liñán, Amicus Curiae en Solicitud de Opinión Consultiva relativa al juicio político presentada por la CIDH. Corte IDH. 2018.

⁷ Curzio Malaparte, *Técnica del golpe de Estado* (Santiago de Chile: Zig-Zag, 1934). 105.

⁸ Rodrigo Borja, *Derecho político y constitucional* (México: Fondo de Cultura Económica, 1991).

un/una Presidente/a que ha sido elegido democráticamente en condiciones que provocan fuertes cuestionamientos sobre las salvaguardas del debido proceso.⁹

Luego, el deber de la Corte Constitucional será velar por la vigencia del orden constitucional y democrático, sin inobservar las violaciones procedimentales asociadas a una intención arbitraria e ilegítima que pueda ser estudiada como una ruptura del sistema jurídico y constitucional antes que como un juicio político.

V HECHOS Y RELACIÓN JURÍDICA

1. Bajo las premisas que se han fijado en los acápites anteriores, el juicio político al Ejecutivo ha de suponer un ejercicio responsable, argumentativo y serio de hechos y consecuencias de éstos. Responsabilidades y nexos que permitan verificar una correcta descripción de la causal por la cual se ha iniciado el enjuiciamiento político al presidente.
2. De la primera solicitud presentada para el juicio político (las siguientes carecen de validez jurídica) se verifica que se describen actuaciones y conductas de diferentes funcionarios públicos. No del presidente de la República, llegando a convertirse en una descripción de supuestos, presunciones y ausencia de vínculos de responsabilidad directa; lo que en el modelo constitucional ecuatoriano supondría intentar atribuir de responsabilidad al Ejecutivo sin vinculación real.
3. En ningún apartado de la solicitud original se mira una responsabilidad de las infracciones de concusión o peculado atribuidas al presidente, pues es una presunción por circunstancias o entornos, llegando incluso a decirse que la visita de un funcionario al Palacio de Carondelet supone que el presidente conocía de los hechos o, es más, que implicaba la voluntad del presidente, de obtener beneficios.
4. Las disposiciones de la solicitud original presentada, la única que tiene validez jurídica, redacta artículos del Código Orgánico Integral Penal -vigentes desde el año 2014 al año 2021- respecto de la concusión y peculado, enunciados normativos que fueron reformados en febrero de 2021 y entraron en vigencia 180 días después.

Por su parte, y siendo lo sustancial, los actos que se redactan en la solicitud para la *contextualización integral* de la imputación de responsabilidades al presidente, son todos, posteriores al 2021; es más, la mayor cantidad de análisis de supuestos vinculatorios son respecto del año 2022.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicitud de Opinión Consultiva relativa al juicio político presentada por la CIDH. Corte IDH. 2018.

VI UN ATROPELLADO PROCESO DE JUICIO POLÍTICO AL PRESIDENTE

1. El denominado juicio político al presidente de la República, ha mostrado una serie de actos contrarios a los principios y valores previamente detallados. Así, no contiene un orden procesal que suponga cuidado y respeto al modelo constitucional ecuatoriano.
2. Se presentó una solicitud de enjuiciamiento político citando disposiciones (art. 131 de la Constitución y arts. 78 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función legislativa)¹⁰ que no son del juicio político al presidente de la República, sino sobre el enjuiciamiento a otros funcionarios públicos.

Como quedó señalado con antelación, el sistema político ecuatoriano consolida -si se puede calificar así- una serie de *blindajes presidenciales* que refuerzan la intención de realizar un juicio político al Ejecutivo; en este sentido, la disposición para el trámite de juicio político al presidente correcta es: la del artículo 129 de la Constitución ecuatoriana y la sección del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.¹¹ Disposiciones que determinan un trámite especial y singular, que no es igual para otros funcionarios públicos.

3. Ante el análisis de académicos y constitucionalistas -serios- del país sobre este error, los solicitantes del juicio político ingresaron -horas después de la solicitud principal- una aclaración en la que *cambian* las disposiciones por las cuales solicitaron iniciar el proceso de enjuiciamiento político, empero cometen un error que vicia todo el proceso llevado adelante en la Asamblea Nacional al no realizar este *cambio* con todas las firmas de quienes apoyaron el inicio del juicio político.

La Constitución ecuatoriana determina en el artículo 129 que, para iniciar el juicio político al Ejecutivo, se requiere una solicitud "(...) de al menos una tercera parte de sus miembros (...)".¹² En el caso en análisis, se presentaron cincuenta y nueve firmas de asambleístas (principales y suplentes) con la solicitud original. La modificación, ingresada horas después, no contó con las mismas cincuenta nueve firmas, ni siquiera con la tercera parte de las firmas de los miembros de la Asamblea Nacional, requeridas en la Constitución; lo que claramente vicia el proceso, anula la modificación ingresada y muestra la escasa seriedad jurídica en el desarrollo de este juicio político. El Consejo de Administración de la Legislatura, nada dijo, continuó sustanciando.

4. El Consejo de Administración de la Legislatura, en adelante el CAL, el día viernes 17 de marzo de 2023, *avocó conocimiento* de la solicitud; aquello se desprende de la convocatoria a la sesión del CAL (Convocatoria 017-2023) enviada el jueves

¹⁰ Ecuador, Constitución de Ecuador 2008. Asamblea Nacional Ecuador, «Ley Orgánica de la Función Legislativa», Registro Oficial Nro. 642 (2009).

¹¹ Ecuador, Constitución de Ecuador 2008. Ecuador, Ley Orgánica de la Función Legislativa.

¹² Ecuador, Constitución de Ecuador 2008. Constitución de Ecuador 2008. Art. 129.

16 de marzo de 2023 a las 19h43, de la resolución y del audio de la sesión singularizada, en las que expresamente se dice *avocar conocimiento* de la solicitud de juicio político al presidente.

5. Una vez más violentado el respeto al orden constitucional y con la vulneración de las disposiciones legales que rigen la materia, el CAL solicitó que la Unidad Técnica Legislativa se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos, lo que claramente es contrario al trámite especial singularizado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pues en el juicio al presidente de la República, el único órgano con potestad para revisar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud es *el Consejo de Administración de la Legislatura* (art. 88 Ley de la Función Legislativa).

Art. 88 La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de tres días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. *Una vez conocida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración remitirá la misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución de la República.*

Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político.¹³ (cursiva me pertenece)

Lo mencionado es distinto en el caso de otros funcionarios públicos en donde la norma del trámite de juicio político a éstos, determina que el CAL debe requerir informe de requisitos a la Unidad Técnica Legislativa:

Art. 78. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días.

Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días. (...) ¹⁴ (cursiva me pertenecen)

Esto se desprende además del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en cuya sección correspondiente señala que la Unidad Técnica Legislativa se pronunciará en los casos de juicio político, "(...) que se realizará de

¹³ Ecuador, Ley Orgánica de la Función Legislativa. Art. 88.

¹⁴ Ecuador. Ley Orgánica de la Función Legislativa. Art. 80.



conformidad con el *procedimiento específico* determinado en esta Ley.”.¹⁵ Es decir, respetando la singularización y trámite especial que se ha diseñado para cada caso. Para otros funcionarios y para el presidente y vicepresidente de la República.

Y es que tiene sentido lo determinado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pues mientras el presidente y vicepresidente de la República tienen un control reforzado de constitucionalidad a través del dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional; los otros funcionarios públicos sujetos a juicio político, cuentan con la revisión de requisitos por parte de la Unidad Técnica Legislativa como apoyo al CAL.

Lo que ha sucedido, entonces, indica la violación al trámite reglado, al modelo constitucional y a la máxima del Derecho Público: únicamente se puede realizar lo expresamente permitido, todo lo demás se entiende como prohibido. Así es cómo se ha tramitado el juicio político en atención al informe de la Unidad Técnica Legislativa del Memorando Nro. AN-SG-UT-2023-0107-M.

6. La Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que: “(...) *Si el Consejo de Administración Legislativa* establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, *dispondrá a los solicitantes* que la completen dentro del *plazo de tres días*.”.¹⁶ Procesalmente, conforme lo citado con antelación, corresponde al CAL, una vez que avocó conocimiento, de existir el supuesto de no reunirse los requisitos de la solicitud, pedir que se complete los requisitos en un plazo de tres días.

El CAL avocó conocimiento (17 de marzo de 2023) y violando el trámite legal, ese mismo día, pidió a la Unidad Técnica Legislativa que hasta el día 20 de marzo de 2023 se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos de la solicitud. Es decir, a un proceso viciado se sumó el hecho de haber discurrido el plazo para pedir desde el CAL -una vez que avocó conocimiento- completar la solicitud de juicio político.

7. El día lunes 20 de marzo de 2023 el Consejo de Administración de la Legislatura decidió enviar a la Corte Constitucional la solicitud de juicio político para que ésta se pronuncie sobre su admisibilidad, pues decían que ésta completa la solicitud y reúne todos los requisitos necesarios. El día martes 21 de marzo de 2023 *reconsidera* la decisión anterior y solicita -fuera de todo plazo y comprensión procesal- que los solicitantes completen la solicitud en tres días plazo.

Claramente aquí se configura una nueva violación procesal, sin fundamento legal y constitucional se abre un plazo fenecido por las razones expuestas con antelación en el punto 6.

¹⁵ Ecuador. Ley Orgánica Función Legislativa. Art. 30.

¹⁶ Ecuador. Ley Orgánica Función Legislativa. Art. 88.

Los solicitantes, una vez más, presentaron una nueva versión de solicitud de juicio político -completando conforme lo requirió en la reconsideración el CAL- *sin las cincuenta nueve firmas originales de la solicitud*, ni siquiera con la tercera parte de miembros de la Asamblea requeridas en la Constitución.

Una vez más, lo mencionado claramente vicia el proceso, anula la modificación ingresada y muestra la nula seriedad jurídica con el proceso desarrollado. El Consejo de Administración de la Legislatura, nada dijo, continuó sustanciando el proceso a fin de resolver con el envío a la Corte Constitucional para su dictamen de inicio de juicio político.

8. La Señora Jueza ponente de la Corte Constitucional, en auto de fecha 24 de marzo de 2023 solicita a la Asamblea Nacional -como debe ser- contar con el expediente íntegro de este proceso: todas las peticiones, solicitudes, resoluciones, votaciones y actas de sesiones, haciendo especial atención a la resolución del CAL de fecha 20 de marzo de 2023.

La Asamblea luego de pedir prórroga, señala que no tiene la resolución de fecha 20 de marzo de 2023. Es decir, surge el cuestionamiento, ¿en el modelo constitucional del país, cabe un desarrollo atropellado, irrespetuoso del ordenamiento jurídico, de los mínimos principios del Derecho Parlamentario y Derecho Público? ¿En la comprensión de la República y Estado Constitucional, se puede tolerar un ejercicio abusivo de la potestad pública o lo que es peor, una ilimitada forma de actuación por parte de los miembros de mayoría del CAL o del Poder Legislativo? Sin duda que no, pues con la vigencia de la Constitución, no cabe un poder ilimitado, ni siquiera el poder de los votos de una mayoría, aquello implicaría un ejercicio arbitrario y atentatorio al orden constitucional.

VII CRITERIO FINAL PARA LA CORTE

Este Amicus Curiae en sí mismo implica un criterio para la Corte Constitucional. Con los antecedentes y argumentos expuestos a lo largo de esta reflexión jurídica, queda expuesta la posición que la Corte Constitucional del Ecuador tiene una tarea sustantiva en el diseño constitucional ecuatoriano. Su rol fundamental es la de guardián de la Constitución y como tal, un órgano de cierre del sistema, de la comprensión de la dimensión de institucionalidad, del respeto a la República y a la democracia. Ha de cuidar y frenar los excesos y abusos del poder.

La vigencia de las instituciones en el sistema ecuatoriano atienden a la configuración de un sistema presidencial y republicano en el marco de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el que la Corte, respecto del juicio político, debe mirar en la reflexión constitucional jurisdiccional:¹⁷

¹⁷ Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 148.



1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución. Al violarse principios constitucionales, firmas requeridas, errores de presentación, alteración del proceso, inclusión viciada de aclaraciones y trámite, claramente no supera esta reflexión jurisdiccional.

2. Si la solicitud singulariza la infracción que se imputa y si la tipificación jurídica de la infracción corresponde a las causales de juicio político. No existe una redacción que indique una debida descripción de las infracciones y menos cuando en la solicitud original de juicio político (única con validez jurídica) se viola el principio de tipicidad y legalidad, mencionando artículos no vigentes para la contextualización de los hechos materia del juicio político. Tampoco se ha realizado una descripción adecuada y debida, conforme lo expuesto, de la conducta del verbo rector de las infracciones que se imputan.

3. Si en consecuencia, procede o no realizar el juicio político. Aquello, supone la fortaleza del espíritu de este control constitucional para iniciar juicio político al presidente. Así, la Corte, bajo los principios que animan al modelo constitucional ecuatoriano, tiene el deber de cuidar la vigencia constitucional y materializar la Constitución, frenar al poder, no se puede abusar de las instituciones y llevar adelante un proceso viciado con errores sustanciales, violación al trámite establecido, ausencia de mínimos jurídicos, alteración del debido proceso y falta de aplicación de las normas vigentes afectando gravemente a la seguridad jurídica.

En consecuencia, con el contenido integral de este Amicus Curiae, considero que la Corte Constitucional del Ecuador, en su espíritu de órgano de cierre del sistema y máximo guardián de la Constitución, *no debe realizar dictamen para iniciar el juicio político al presidente de la República*. Pues, se ha violentado al orden constitucional ecuatoriano, no se ha respetado el proceso constitucional y legal establecido para este trámite, se ha vulnerado al derecho a la seguridad jurídica, no existe una descripción adecuada de la conducta del verbo rector de los delitos por los cuales se imputa al Ejecutivo, hay error en la tipificación jurídica de la infracción y se pretende un ilimitado ejercicio del poder de los votos, que en el espíritu constitucional ecuatoriano no se puede permitir en respeto de la institucionalidad, democracia y Constitución que busca frenar a los excesos del poder.

Cordialmente,



José Chalco Salgado, Ph.D.

27 de marzo de 2023